

SEÑORA  
**JUEZ VEINTIUNO DEL CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

REF: Verbal No. 2018 - 0565  
DE: JENNIFER CAROLINA GUEVARA COCA  
CONTRA: UNION ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S.

JAEL SANABRIA, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con cedula de ciudadanía 41.456.327 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 20.027 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de JENNIFER CAROLINA GUEVARA COCA, domiciliada en esta Ciudad, de conformidad con el numeral 3 artículo 322 del C.G.P. me permito presentar **SUSTENTACIÓN** al **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2021, el cual sustento de la siguiente manera:

1. El enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados, no cubiertos por el Derecho.
2. Como principal reparo a la sentencia proferida en primera instancia, señalo que después de los argumentos jurídicos de la parte demandada frente a mi poderdante, a ésta última no le quedó ninguna posibilidad para iniciar cualquier acción judicial relativa a la relación contractual sostenida con la demandada, es decir que la única posibilidad que se tuvo a su alcance fue la impetrada y denominada *enriquecimiento sin causa*, entonces no se puede aceptar el argumento de la sentencia apelada, al referir que al provenir la inconformidad de la demandada en un contrato, no se hace viable la prosperidad de las pretensiones.
3. Igualmente no estoy de acuerdo con la sentencia apelada, ya que se encuentran demostrados todos los contratos celebrados entre Jennifer Guevara y Unión Andina de Transportes, primero, el de compraventa del TRACTOCAMIÓN de placas SWK-994 COLOR NEGRO, por el cual se acordó un precio de ciento noventa millones de pesos (\$190.000.000<sup>00</sup>), y tal y como se manifestó no solo en la demanda, sino en su contestación y

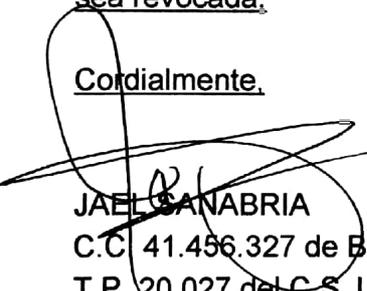
de acuerdo a certificación emitida por la demandada, se canceló la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000<sup>oo</sup>) el día 9 de octubre de 2015 así sea como lo indicó la demandada lo indicó en la contestación al hecho cuarto y que se acepta en la contestación al hecho 11 y la suma de noventa y un millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$91.640.000<sup>oo</sup>) pagada en veintinueve (29) cuotas a razón de tres millones ciento sesenta mil pesos (\$3.160.000<sup>oo</sup>) cada una de las 48 cuotas acordadas en el referido contrato.

4. Quiere decir lo anterior que como se logró probar a lo largo de este litigio hasta el 21 de febrero de 2018, la demandada recibió por el tracto camión objeto de compraventa junto con el tráiler la suma de ciento sesenta y un mil seiscientos cuarenta mil pesos (\$161.640.000<sup>oo</sup>).
5. De esa manera es claro que por el pago cancelado tanto al suscribir el contrato como los realizados mediante descuentos de dineros por parte de la sociedad demandada, se ha aumentado su capital o patrimonio sin justa causa y de igual manera mi poderdante sufrió una disminución patrimonial por la salida de sus recursos.
6. De ninguna manera existe una causa jurídica que sustente la apropiación que la demandada pretende hacer del dinero transferido de mi prohijada, ya que si bien es cierto la relación comercial y los negocios entre las partes provienen de unos contratos, no se puede desconocer que la demandada pretende mediante la figura de la novación apropiarse de manera injustificada de los dineros que de buena fe le entregó la demandante permitiendo que estos se le descontaran mes a mes.
7. Entonces en resumen, la demandada recibió ciento sesenta y un mil seiscientos cuarenta mil pesos (\$161.640.000<sup>oo</sup>), por la compra de un vehículo de placas SWK-994, pero se le entregó y traspasó otro vehículo de placas SQA-028 por valor de \$50.000.000,oo, sin que se especificara ni se estableciera la diferencia entre esas dos sumas, es decir \$111.640.000,oo., quedando esa suma realmente entregada por la demandante a la demandada, mediante los descuentos que ésta última le hacía y la cuota entregada al suscribirse el primer contrato.
8. De esa manera, surgen varios interrogantes, a saber:
  - 8.1. Al no existir contrato vigente o en curso entre las partes, es decir no poderse acudir a ninguna acción de responsabilidad contractual, incumplimiento o cumplimiento; que acción diferente al enriquecimiento sin causa podría presentar la demandante para reclamar la devolución de la suma de \$111.640.000,oo.?

- 8.2. Si la demandada recibió ciento sesenta y un mil seiscientos cuarenta mil pesos (\$161.640.000<sup>oo</sup>), por la compra de un vehículo de placas SWK-994, pero se le entregó y se le traspasó a la demandante otro vehículo de placas SQA-028 por valor de \$50.000.000,oo, sin que se especificara ni se estableciera la diferencia entre esas dos sumas, es decir \$111.640.000,oo., por el simple hecho de haberse novado o terminado el respectivo contrato; mi poderdante se encuentra desprotegida y en la obligación de aceptar la pérdida de su dinero?
9. Igualmente como reparo presento: que la sentencia de primera instancia hizo referencia a que la demandante pudo explotar económicamente el camión supuestamente vendido, sin tener en cuenta que sin ninguna razón y sin ninguna justificación la demandada recibe y se apropia de \$111.640.000,oo., los cuales de ninguna manera se pactó o se aceptó por la demandante que se apropiara la demandada, además tampoco se demostró que la demandante hubiera aceptado que de la explotación del tractocamión de placas SWK-994, y en el expediente de ninguna manera se estableció o se demostró o por lo menos se realizó las cuentas o balances que permitieran establecer el supuesto cruce de cuentas o compensación que pretende la demandada al referir que de la explotación del automotor se pagaba a la demandante lo entregado y que de manera errada también se señaló en la sentencia de primera instancia.

En esos término dejo sustentado el recurso de apelación y expuestos los reparos concretos contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C., para lo cual solicito que la decisión allí contenida sea revocada.

Cordialmente.

  
JAE SANABRIA  
C.C. 41.456.327 de Bogotá.  
T.P. 20.027 del C.S.J.

SEÑORA  
**JUEZ VEINTIUNO DEL CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

REF: Verbal No. 2018 - 0565  
DE: JENNIFER CAROLINA GUEVARA COCA  
CONTRA: UNION ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S.

JAEL SANABRIA, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con cedula de ciudadanía 41.456.327 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 20.027 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de JENNIFER CAROLINA GUEVARA COCA, domiciliada en esta Ciudad, de conformidad con el numeral 3 artículo 322 del C.G.P. me permito presentar **SUSTENTACIÓN** al **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2021, el cual sustento de la siguiente manera:

1. El enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados, no cubiertos por el Derecho.
2. Como principal reparo a la sentencia proferida en primera instancia, señalo que después de los argumentos jurídicos de la parte demandada frente a mi poderdante, a ésta última no le quedó ninguna posibilidad para iniciar cualquier acción judicial relativa a la relación contractual sostenida con la demandada, es decir que la única posibilidad que se tuvo a su alcance fue la impetrada y denominada *enriquecimiento sin causa*, entonces no se puede aceptar el argumento de la sentencia apelada, al referir que al provenir la inconformidad de la demandada en un contrato, no se hace viable la prosperidad de las pretensiones.
3. Igualmente no estoy de acuerdo con la sentencia apelada, ya que se encuentran demostrados todos los contratos celebrados entre Jennifer Guevara y Unión Andina de Transportes, primero, el de compraventa del TRACTOCAMIÓN de placas SWK-994 COLOR NEGRO, por el cual se acordó un precio de ciento noventa millones de pesos (\$190.000.000<sup>00</sup>), y tal y como se manifestó no solo en la demanda, sino en su contestación y

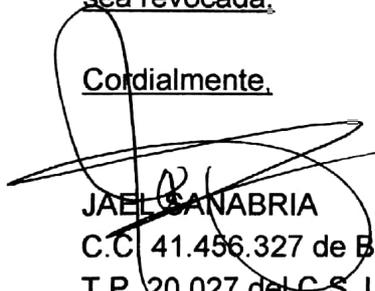
de acuerdo a certificación emitida por la demandada, se canceló la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000<sup>oo</sup>) el día 9 de octubre de 2015 así sea como lo indicó la demandada lo indicó en la contestación al hecho cuarto y que se acepta en la contestación al hecho 11 y la suma de noventa y un millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$91.640.000<sup>oo</sup>) pagada en veintinueve (29) cuotas a razón de tres millones ciento sesenta mil pesos (\$3.160.000<sup>oo</sup>) cada una de las 48 cuotas acordadas en el referido contrato.

4. Quiere decir lo anterior que como se logró probar a lo largo de este litigio hasta el 21 de febrero de 2018, la demandada recibió por el tracto camión objeto de compraventa junto con el tráiler la suma de ciento sesenta y un mil seiscientos cuarenta mil pesos (\$161.640.000<sup>oo</sup>).
5. De esa manera es claro que por el pago cancelado tanto al suscribir el contrato como los realizados mediante descuentos de dineros por parte de la sociedad demandada, se ha aumentado su capital o patrimonio sin justa causa y de igual manera mi poderdante sufrió una disminución patrimonial por la salida de sus recursos.
6. De ninguna manera existe una causa jurídica que sustente la apropiación que la demandada pretende hacer del dinero transferido de mi prohijada, ya que si bien es cierto la relación comercial y los negocios entre las partes provienen de unos contratos, no se puede desconocer que la demandada pretende mediante la figura de la novación apropiarse de manera injustificada de los dineros que de buena fe le entregó la demandante permitiendo que estos se le descontaran mes a mes.
7. Entonces en resumen, la demandada recibió ciento sesenta y un mil seiscientos cuarenta mil pesos (\$161.640.000<sup>oo</sup>), por la compra de un vehículo de placas SWK-994, pero se le entregó y traspasó otro vehículo de placas SQA-028 por valor de \$50.000.000,oo, sin que se especificara ni se estableciera la diferencia entre esas dos sumas, es decir \$111.640.000,oo., quedando esa suma realmente entregada por la demandante a la demandada, mediante los descuentos que ésta última le hacía y la cuota entregada al suscribirse el primer contrato.
8. De esa manera, surgen varios interrogantes, a saber:
  - 8.1. Al no existir contrato vigente o en curso entre las partes, es decir no poderse acudir a ninguna acción de responsabilidad contractual, incumplimiento o cumplimiento; que acción diferente al enriquecimiento sin causa podría presentar la demandante para reclamar la devolución de la suma de \$111.640.000,oo.?

- 8.2. Si la demandada recibió ciento sesenta y un mil seiscientos cuarenta mil pesos (\$161.640.000<sup>oo</sup>), por la compra de un vehículo de placas SWK-994, pero se le entregó y se le traspasó a la demandante otro vehículo de placas SQA-028 por valor de \$50.000.000,oo, sin que se especificara ni se estableciera la diferencia entre esas dos sumas, es decir \$111.640.000,oo., por el simple hecho de haberse novado o terminado el respectivo contrato; mi poderdante se encuentra desprotegida y en la obligación de aceptar la pérdida de su dinero?
9. Igualmente como reparo presento: que la sentencia de primera instancia hizo referencia a que la demandante pudo explotar económicamente el camión supuestamente vendido, sin tener en cuenta que sin ninguna razón y sin ninguna justificación la demandada recibe y se apropia de \$111.640.000,oo., los cuales de ninguna manera se pactó o se aceptó por la demandante que se apropiara la demandada, además tampoco se demostró que la demandante hubiera aceptado que de la explotación del tractocamión de placas SWK-994, y en el expediente de ninguna manera se estableció o se demostró o por lo menos se realizó las cuentas o balances que permitieran establecer el supuesto cruce de cuentas o compensación que pretende la demandada al referir que de la explotación del automotor se pagaba a la demandante lo entregado y que de manera errada también se señaló en la sentencia de primera instancia.

En esos término dejo sustentado el recurso de apelación y expuestos los reparos concretos contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C., para lo cual solicito que la decisión allí contenida sea revocada.

Cordialmente.



JAEL SANABRIA  
C.C. 41.456.327 de Bogotá.  
T.P. 20.027 del C.S.J.